Santa Marta D.T.C.H., 19 de octubre de 2026

Señor
HENRY BOLAÑOS BARACALDO
CC 79.886.137
E.S.M

Asunto: Respuesta a las observaciones Invitación Pública 010 de 2026.

Respetado oferente:

En atención a las observaciones presentadas al proceso de la referencia, cuyo objeto consiste en la ejecución de la obra de adecuación de las redes eléctricas internas del inmueble donde funcionan la Delegación Departamental del Magdalena y la Registraduría Especial de Santa Marta, la Entidad se pronuncia en los siguientes términos:

NATURALEZA DEL PROCESO Y OBLIGATORIEDAD DE LAS REGLAS

La Registraduría Nacional del Estado Civil - Magdalena es una entidad que en virtud de los Principios Contractuales establecidos en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes de la materia, fija las condiciones de los procesos que se surten; así mismo es preciso indicar, que cada procedimiento contractual cuenta con etapas perentorias y preclásicas que buscan asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable, el derecho al debido proceso y la seguridad jurídica. No obstante, dichas reglas deben interpretarse y aplicarse en armonía con el ordenamiento jurídico superior, especialmente con las garantías del debido proceso.

En ese orden, una vez revisada las observaciones indicadas en su escrito, se procede a dar respuesta a cada una de ellas de la siguiente manera:

A la Observación N° 1: sobre planos cantidades de obra y visita técnica:

Los numerales 1.1 y 2 de la invitación establecen las actividades, unidades y cantidades objeto de contratación. Asimismo, el numeral 2.1, Notas 1, 2 y 3, regula la verificación en sitio y el tratamiento de mayores y menores cantidades e ítems no previstos.

En tal virtud, establecer una visita técnica obligatoria como requisito de participación, sería una restricción a la concurrencia de los posibles oferentes.

No obstante, revisada la solicitud, la Entidad accederá ala misma, con la indicación que esta visita técnica de la obra no tendrá el carácter de obligatoria, y de esa manera, los interesados conozcan el alcance y las condiciones del proyecto a desarrollar, así como también los insumos para la elaboración de su propuesta. De igual manera, se deja claridad que el proponente que no asista a la visita técnica programada dentro del proceso no podrá utilizar posteriormente como argumento para alegar, un eventual desequilibrio contractual o errores en la elaboración de su

propuesta; por último, se indica que esta visita no sustituye los estudios previos ni los diseños exigibles.

A la Observación N° 2: sobre persona natural y acreditación de Mipyme

El numeral 8 de la invitación recoge la forma de acreditación prevista en el artículo 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015. Para personas naturales, esta disposición contempla una certificación suscrita por la persona natural y un contador público, acompañada de copia del registro mercantil. Alternativamente, permite acreditar la condición de Mipyme mediante el Registro Único de Proponentes vigente y en firme.

La Entidad no puede reemplazar estos medios de acreditación por documentos distintos únicamente a solicitud de un interesado. Ahora bien, debe diferenciarse esta exigencia de la capacidad jurídica general de la persona natural. Su identificación y capacidad para contratar se verifican conforme al artículo 6 de la Ley 80 de 1993. La matrícula mercantil es exigible cuando exista obligación legal de inscripción; la condición de comerciante depende de las actividades desarrolladas y no exclusivamente del título profesional del interesado.

En consecuencia, los requisitos se aplicarán según la naturaleza del proponente, las obligaciones legales que le correspondan y la eventual limitación del proceso a MiPymes. Esta verificación corresponde a la etapa de selección. Después de aceptada la oferta, la supervisión podrá revisar los documentos necesarios para la ejecución y el pago, pero no sustituir la acreditación de requisitos habilitantes.

La aplicación del numeral 8 deberá respetar el término reglamentario de expedición de documentos para la limitación a MiPymes. Cualquier diferencia documental frente a ese término deberá armonizarse antes de la selección. Por lo tanto, la entidad no accede a esta observación.

A la Observación N° 3: sobre actividad principal y objeto social

La finalidad de los numerales observados es verificar que el proponente tenga capacidad para ejecutar el objeto contractual. Tratándose de personas jurídicas, esta revisión comprende su objeto social y las facultades de su representante legal, con observancia del régimen societario aplicable.

En las personas naturales, la capacidad jurídica no se constituye mediante los códigos CIIU del RUT. Estas clasificaciones tienen carácter declarativo y no sustituyen la capacidad legal ni la acreditación de experiencia y condiciones técnicas.

Por ende, esta Entidad verificará los requisitos según la naturaleza de cada proponente. No equiparará a las personas naturales con sociedades ni rechazará una oferta exclusivamente porque una actividad relacionada no figure como principal en el RUT. Los códigos UNSPSC utilizados para identificar el objeto contractual no son equivalentes a los códigos CIIU.

Por tanto, se aclara que no se establecerá una lista cerrada de códigos CIIU como requisito autónomo de habilitación, salvo que exista fundamento legal específico. En personas jurídicas se examinarán el objeto social y las facultades de representación según el régimen aplicable; en personas naturales, la capacidad legal y las condiciones habilitantes pertinentes. La clasificación CIIU del RUT no reemplaza la evaluación técnica ni la experiencia. Tampoco se confundirá con la codificación UNSPSC.

Una vez aceptada la oferta, el contratista y la supervisión revisarán la organización del personal y los medios necesarios para ejecutar las actividades contratadas. Esta revisión no reemplaza la evaluación previa de la capacidad del oferente.

A la Observación N° 4: sobre experiencia y objeto similar

Respecto de esta observación, se precisa que se mantiene la exigencia de experiencia directamente relacionada con la ejecución de adecuación, instalación, mejoramiento, reposición o construcción de redes e instalaciones eléctricas, de acuerdo con el numeral 15.1.2.1 y los estudios previos.

Sin embargo, se acoge parcialmente, en el entendido que la similitud se verificará a partir de las actividades ejecutadas y acreditadas, no exclusivamente de la denominación contractual. Por tanto, un contrato denominado de servicios o suministro puede ser valorado si sus soportes prueban efectivamente la ejecución de actividades pertinentes; la simple asesoría, diseño o venta de materiales no basta. Se conserva el umbral económico y el número máximo de soportes publicados, sujetos a los criterios diferenciales que legalmente correspondan.

A la Observación N° 5: sobre IVA y comparación económica

El numeral 15.2, literales A, D, E e I, contempla la identificación de la responsabilidad frente al IVA, la presentación de valores unitarios y la comparación del valor total de la oferta, incluido el A.I.U. y el IVA cuando corresponda.

La comparación se realizará sobre el valor total efectivamente ofrecido y pagadero por la Entidad. El proponente no responsable de IVA no deberá adicionar un impuesto que legalmente no esté obligado a recaudar. Tampoco se descontará, para efectos de comparación, el IVA legalmente aplicable a una oferta presentada por un responsable.

La base gravable deberá corresponder a la naturaleza de las actividades contratadas. El artículo 1.3.1.7.9 del Decreto 1625 de 2016 regula el IVA en contratos de construcción de bien inmueble sobre los honorarios o, cuando no se pacten, sobre la utilidad del constructor.

Los valores unitarios deberán incorporar todos los costos directos necesarios para ejecutar los ítems. La expresión “sin IVA” no permite excluir de los costos impuestos pagados en adquisiciones que legalmente no sean descontables.

Después de aceptada la oferta, la supervisión verificará que la facturación corresponda al contrato y al régimen tributario aplicable. Esta revisión no autoriza a redefinir la oferta económica ni la regla de comparación utilizada para seleccionar al contratista.

Las eventuales inconsistencias entre los encabezados de los anexos y la invitación deberán cotejarse y armonizarse antes del cierre; no se trasladarán a la etapa de ejecución. Por tanto, la entidad no acoge esta observación en cuanto plantea que la invitación carece de una regla para comparar las ofertas económicas.

A la Observación N° 6: sobre numeración de formatos

Respecto de esta observación, se indica que se verificará la correspondencia entre la invitación, el Formato 4 de propuesta técnica y económica y la referencia al Formato 2 relativa al AIU. Los errores de numeración o remisión que puedan inducir a interpretaciones diferentes serán corregidos y divulgados por el canal oficial. No se modificarán por esta razón los requisitos sustanciales de experiencia ni los ítems, unidades o cantidades, salvo decisión expresa y motivada.

En tal sentido, se acoge la observación en el entendido que, la Entidad publicará los formatos corregidos. La reproducción de un error atribuible al formato institucional no puede equipararse automáticamente a falsedad del proponente; se valorará su contenido y posibilidad de aclaración conforme al régimen de subsanación.

A la Observación N° 7: sobre autorización de notificación electrónica

Respecto de esta observación, se indica que la autorización de notificación electrónica debe identificar correctamente la Invitación Pública 010 de 2026 y el identificador SECOP II CO1.NTC.11003678, previa comprobación en la plataforma.

En tal sentido, se acoge la observación en el entendido que, si el anexo contiene datos de otro procedimiento, la Entidad publicará el formato corregido. La reproducción de un error atribuible al formato institucional no puede equipararse automáticamente a falsedad del proponente; se valorará su contenido y posibilidad de aclaración conforme al régimen de subsanación.

A la Observación N° 8: sobre forma de pago

El numeral 5 de la invitación establece un único pago por el valor efectivamente ejecutado y recibido a satisfacción, hasta el valor máximo del contrato, previo cumplimiento de las obligaciones y presentación de los soportes exigidos.

Esta condición debe ser considerada por los interesados al estructurar sus ofertas. La necesidad de financiar la ejecución no demuestra, por sí sola, una restricción ilegítima a la participación, ni existe una obligación general de pactar anticipo o pagos parciales en esta modalidad, por tanto, no se acoge su observación.

A la Observación N° 9: sobre garantías y concurrencia de amparos

El apartado VIII de los estudios previos justifica la exigencia de garantías por la naturaleza de la intervención eléctrica, los riesgos para personas y bienes, la continuidad del servicio y la estabilidad de los trabajos.

El artículo 2.2.1.2.1.5.5 del Decreto 1082 de 2015 permite exigir garantías en mínima cuantía. Los amparos de estabilidad y calidad de la obra y de calidad y

correcto funcionamiento de los bienes tienen finalidades diferenciadas; su concurrencia deberá estar sustentada en los riesgos efectivamente identificados.

El numeral 17 ya contempla una garantía única que reúna los amparos de cumplimiento, salarios, estabilidad y calidad de la obra y calidad de bienes que resulten exigibles. Por tanto, no se requiere constituir una póliza de cumplimiento independiente por cada amparo.

La responsabilidad civil extracontractual conserva su régimen propio y deberá acreditarse mediante el seguro correspondiente, por la suma asegurada y la vigencia exigidas, razón por la que no se acoge su observación.

Atentamente,

RICARDO MONTOYA INFANTE **YURLEIDIS YOASIN GRANADOS GLEN**
Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en el Magdalena

Proyectó: Astrid De Andreis Cantillo